

Venta y señorialización de tierras realengas de Córdoba en los inicios del siglo XVII: el caso de La Rambla

* * *

Por Juan R. VAZQUEZ LESMES

Una de las cuestiones de más candente actualidad dentro de la moderna historiografía andaluza es la representada por el estudio de los procesos evolutivos del sistema de la propiedad de la tierra, por una parte influidos por la problemática que plantea su actual distribución y en orden a la búsqueda de justificar la formación de los latifundios y en atención a planteamientos de una estructura agraria de carácter histórico, mientras que por otra y teniendo en cuenta la estructura social de la región andaluza, se intenta buscar fórmulas que conduzcan a una reforma o cambio de dicha propiedad basadas en una más justa distribución de su riqueza, en la que participen estratos sociales marginados de los beneficios de su producción, dentro del más estricto sentido equitativo de la justicia, pero que a veces se intenta aprovechar de una forma demagógica.

En esta línea que apuntamos y dentro de unos parámetros que tratan de explicar y fundamentar el subdesarrollo de nuestra región y estancamiento económico como un caso atípico con respecto al de otras regiones de la geografía española que supieron iniciar un despegue en el momento justo y aprovechando la coyuntura de la disolución del Antiguo Régimen, se proyectan una serie de estudios que intentan explicar el por qué de ese atraso económico en que queda sumida Andalucía, habida cuenta que en determinados momentos históricos fue cuna de una dinámica económica originada por el impulso dado a sus riquezas tradicionales.

Sin querer adentrarnos en las diversas opciones que ofrece ese campo —puesto que esta comunicación no está en esa línea y sí en una sola de sus facetas— de tan amplio tratamiento, sí se quiere señalar los esfuerzos realizados y los frutos obtenidos por una serie de investigaciones enmarcadas dentro de la economía rural andaluza y desde ángulos que abarcan estudios de la propiedad de la tierra y de la reforma agraria partiendo del momento histórico de

la Desamortización, hasta un conocimiento tanto de los sistemas de producción aplicados, como de la evolución de los cambios de cultivo que tienen lugar en las diversas épocas, condicionados por unas variables de diferente incidencia dentro de un marco de carácter nacional, como de influencias procedentes de allende los mares.

El problema de la tierra y sus producciones ha sido el tema ampliamente tratado por un abanico de investigadores que en estos momentos siguen esa misma línea con respecto a Andalucía y que, sin querer prefijar orden de prelación ni perseguir una enumeración exhaustiva, sino sólo nombrando a algunos de ellos, concretamos en Antonio Miguel Bernal, López Ontiveros, Ponsot, Drain, etc., aparte de otros que se irán citando a través de este trabajo.

La mayoría de ellos en orden a llegar a unas conclusiones sobre esos temas en la actualidad, se plantean la búsqueda de bases argumentales que se remontan al estudio de la evolución de la propiedad y régimen de cultivo en las primeras centurias del Antiguo Régimen y, en la mayoría de los casos, considerando sus fuentes insuficientes, terminan enlazando sus investigaciones con la política de repartos de tierras y las diferentes formas de cesión de dicha propiedad llevada a cabo por los reyes cristianos a la par que iban arrebatando sus territorios al invasor musulmán, siguiendo los buceos hechos por los medievalistas especializados en el tema y que constituyen un tanto por ciento muy elevado de las claves explicativas sobre los temas planteados.

Y efectivamente, va a ser a partir del hecho concreto de la Reconquista cuando se van a poner las bases de la conformación territorial de la península en cuanto a propiedad y cultivos se refiere —estos últimos en forzada dependencia con la primera de las variables, en la mayoría de los casos— condicionados por la forma y modo con que se fueron apoderando de aquellos territorios que los reyes castellanos iban anexionando a sus dominios.

Las cesiones o donaciones territoriales a las ciudades y villas, bien para beneficio de sus concejos o de aprovechamiento del común de sus vecinos, constituirían la base de las tierras realengas, en tanto que las hechas a individuos concretos, como ayuda o recompensa a servicios prestados a la realeza, se constituirían en señoríos bajo la total y absoluta autoridad de la persona que lo detenta.

Estas dos formas de obtención de la propiedad de la tierra serán las determinantes de su posesión a través de la Baja Edad Media y durante todo el Antiguo Régimen y sus vicisitudes durante estos períodos, reflejadas en una continua pugna establecida entre ambas instituciones que, por una parte, quieren extender el dominio de sus bases territoriales —los señoríos— y, por otra —los municipios—, tratan de defender esas mismas bases contra la usurpación de lo que conforma su propio medio de subsistencia.

En este contexto y contenido dentro de esos parámetros, se nos presenta el caso que se va a analizar y que se enmarca cronológicamente en la primera mitad del siglo XVII.

EL REINO DE CORDOBA: TERMINO, SEÑORIOS Y CONCEJO

Cuando Fernando III, en 1236, se apodera de la ciudad de Córdoba y de la parte sur de la provincia, con sus poblaciones, mediante la capitulación de éstas, cuatro años más tarde, con la consiguiente permanencia de la población musulmana hasta que en 1264, el levantamiento de ésta dio lugar a su definitiva expulsión, se procedió de forma inmediata a la reorganización territorial de toda la zona en donde habían permanecido, a pesar de la inestabilidad de la línea fronteriza que estará sometida a continuas fluctuaciones, según el ardor y la fuerza puesta en la lucha por uno y otro bando (1).

Esta reorganización del territorio correspondiente al reino de Córdoba, se llevó a cabo mediante el sistema de repartimientos entre aquellos caballeros que, de alguna manera, habían participado en la acción de conquista, tanto en la zona norte como en el sur. En un tono menor, intervinieron también en el reparto las Ordenes Militares de Santiago y Alcántara, en cuanto a este reino se refiere, en un extremo y otro de la provincia, así como ciertos parientes del rey y componentes del alto clero, entre los que destacan los concedidos a la iglesia catedral de Santa María de Córdoba (2). Dicho repartimiento se inició el 1237 y la participación de las Ordenes Militares en él se encuentra justificado por el supuesto carácter evangelizador que se ejercería sobre zonas que habían permanecido bajo el dominio islámico. La realidad es que la mayor parte de lo que hoy abarca la provincia de Córdoba, pasó a formar el término del concejo de la ciudad (3).

Como ya se ha dicho, la zona norte de la provincia, como la extrema del sur, fueron los lugares en donde en sus inicios se asentaron los primitivos señoríos, mientras que la mayor superficie del reino pasaba a conformar las denominadas tierras realengas. Es lógico, como asevera el profesor Cabrera, que los señoríos se asentaran en su época primaria en las zonas fronterizas con la inequívoca misión de salvaguardar los territorios reconquistados, a la par que proceden a su repoblación, haciendo la salvedad de que en su primera época se trata sólo de señoríos territoriales y no de jurisdicción, como se irían conformando posteriormente (4).

(1) J. GONZALEZ, «Las conquistas de Fernando III en Andalucía», *Hispania*, XXV (1946), pp. 515-631.

(2) Sobre el repartimiento del reino de Córdoba, aunque no se ha localizado el libro correspondiente, se han realizado estudios basados en diferentes fuentes que, poco a poco, van conduciendo a su más completo esclarecimiento. M. MUÑOZ VAZQUEZ, «Notas sobre el repartimiento de Córdoba», *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, (BRAC), 71 (1964), pp. 67-86; también M. NIETO CUMPLIDO, «El libro de Diezmos de donados de la catedral de Córdoba», *Cuadernos de Estudios Medievales*, IV-V (1979), pp. 125-162. Asimismo J. GONZALEZ, *El repartimiento de Sevilla*, Madrid, 1951.

(3) Para un mayor conocimiento de los concejos medievales y sus términos, vid. el libro de M. C. CARLE, *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968, pp. 161-191. En cuanto a estudios sobre concejos andaluces se han de destacar los trabajos de M. GONZALEZ JIMENEZ, *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media*, Sevilla, 1973, y el de A. FRANCO SILVA, *El concejo de Alcalá de Guadaira*, Sevilla, 1974, entre otros, así como el de M. A. LADERO QUESADA, *Historia de Sevilla. La ciudad medieval*, Sevilla, 1976, p. 146.

(4) E. CABRERA, «Tierras realengas y tierras de señorío en Córdoba a fines de la Edad Media. Distribución geográfica y niveles de población», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, I, pp. 295-308. También del mismo autor «El régimen señorial en Andalucía», *Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, pp. 57-72. Mientras que en este último estudio el profesor Cabrera sintetiza la formación de los señoríos, especialmente en la Andalucía occidental, en el anterior presenta un trabajo estadístico y porcentual de la composición de los señoríos cordobeses y de su evolución, explicitando las causas de la extensión de este régimen de propiedad.

Estas tierras realengas pasaron a formar en su mayoría el término o alfoz de la ciudad de Córdoba, cuyo amojonamiento tuvo lugar, por orden del Rey Santo, el 10 de marzo de 1241, según nos cuenta Orti Belmonte en su estudio sobre el Fuero de esta ciudad y en el que se incluían villas y aldeas que quedaron sometidas a los dictados de dichas ordenanzas (5).

Un término comprensible de tierras que se prolongaban hasta la zona fronteriza del reino de Granada, era normal que sufriera diversas modificaciones en el decurso de los primeros años; principalmente, bien de manera voluntaria, incluyendo nuevas tierras y villas de donación real, como es el caso de Gahete, Pedroche, Posadas del Rey, Santaella, Cabra, Baena, Luque y Espejo, con sus castillos y tierras y en los sucesivos años de la segunda mitad del siglo XIII, o bien perdiendo parte de sus dominios, concedidos por el mismo monarca en jurisdicción a personajes nobles que se encargaron de la vigilancia y fortalecimiento de la frontera, como ocurre con Aguilar, que fue uno de los primeros señoríos laicos que se asentaron en la campiña cordobesa hacia el año 1257, así como los de Cañete de las Torres y los de Priego, Carcabuey, Montemayor, Espejo, Baena, Cabra..., que pasaron, algunos ya en el siguiente siglo, a las diferentes ramas que componía la destacada familia nobiliaria cordobesa de los Fernández de Córdoba (6).

Ni que decir tiene que el paso de tierras y villas pertenecientes a las ciudades y, por lo tanto, realengas, no se hizo con el total beneplácito de sus concejos y vecinos. Existe un movimiento o tendencia muy acusado a impedir la cesión de estos territorios a la jurisdicción señorial que tiene diverso origen y de los que, entre otros, se han de destacar el intento de compra de tierras para sus propios por parte de las villas realengas antes de que fueran integradas dentro de las propiedades nobiliarias que las circundaban, como fue el caso de Gahete, o la simple oposición a pasar a la jurisdicción señorial en el tan señalado de Fuenteovejuna durante el siglo XV y que sirve de pauta a otros lugares (7).

De todas maneras, este proceso de señorialización y, por consiguiente, de pérdida de tierras y lugares jurisdiccionales del concejo cordobés, se fue acentuando hasta finales de la época bajomedieval en la que los señoríos ocupaban en la provincia una superficie equivalente al 38% del total de sus mejores tierras enclavadas en el extremo norte, por pérdida de influencia del municipio cordobés, dada su excesiva lejanía y en la zona meridional, por las causas ya apuntadas (8).

No sólo por estos motivos, sino también por litigios entre jurisdicciones

(5) M. A. ORTI BELMONTE, «El Fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad», *BRAC.*, 70 (1954), p. 25. El autor señala los lugares de ubicación de los mojones que lo delimitaban, añadiendo que son de imposible reconocimiento en la actualidad, puesto que se ha perdido la pista de muchos de los topónimos que se citan.

(6) M. C. QUINTANILLA RASO, *Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba. La casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*, Córdoba, 1979, pp. 189-196. Se han incluido algunos de ellos, sin llegar a una relación exhaustiva, puesto que con estos ejemplos basta para la comprensión de lo expuesto.

(7) E. CABRERA, «Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra de Córdoba durante los siglos XIV y XV», *Actas I Congreso Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, II, pp. 34-37. También M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *El concejo de...*

(8) M. C. QUINTANILLA, *Nobleza y señoríos...*, p. 198.

límitrofes, que dieron lugar a pleitos muchas veces prolongados durante largos períodos de tiempo, hicieron que el alfoz de Córdoba, al igual que el de otras ciudades, no ostentara una configuración permanente e inalterable, aunque se encargaran de su vigilancia los llamados jueces de términos, cuya aportación a las causas litigadas fue decisiva (9).

De todo lo expuesto no hemos de deducir necesariamente que aquellas villas, como Bujalance, Montoro, Santaella y La Rambla, por enumerar las más importantes, aceptaran de pleno grado y con singular aquiescencia el sometimiento al fuero y la jurisdicción de la ciudad de Córdoba, puesto que la dependencia al concejo de ésta era considerado en muchos casos como una tiranía más, so pretexto de obrar en nombre del rey. Algunas de estas villas, como se ha dicho ya, pasaron a formar señoríos por venta o donación y otras, como fruto de su esfuerzo para conseguir su propio autogobierno, consiguieron su independencia en los inmediatos siglos posteriores (10).

La oposición de la ciudad a estos desgajamientos de su propio alfoz, fueron un impedimento de gran fuerza al que hubo que vencer mediante fuertes inversiones dinerarias en favor de la Corona —que ya en el siglo XVI se vio tan necesitada de una ayuda económica— por parte de los vecinos de las villas, puesto que sus tierras y sus hombres constituirían para la ciudad una fuente muy importante de sus propios, así como para las rentas de su concejo (11).

¿Hasta dónde llegaba el control y cuál era el grado de sometimiento de las villas al concejo de la ciudad? Tendríamos que volver al estudio de M. C. Carlé, para conocer los condicionamientos a que están sometidos y las escasas atribuciones que le conceden en cuanto a gestión de sus bienes, funcionamiento y ciertos nombramientos de algunos funcionarios, imposición de pechos en beneficio de la ciudad, autorizaciones para celebrar concejos abiertos, así como para gravar con ciertas contribuciones a los vecinos de la villa, todo ello referido a la época del nacimiento del concejo castellano (12).

Este control va a persistir en toda la época bajomedieval, como la demuestra Franco Silva en el caso de concejo de Alcalá de Guadaira y otros (13), prolongándose en los siguientes siglos bajo el Antiguo Régimen, de tal manera —como en el caso que nos ocupa— que La Rambla ha de contar con la venia del concejo de la ciudad para poder celebrar un concejo abierto, así como para autorizar el reparto de tributos con el fin de poder salir al frente

(9) Las mismas incidencias se encuentran en el término de la ciudad de Jaén, según J. RODRIGUEZ MOLINA, *El reino de Jaén en la Baja Edad Media*, Jaén, 1978, pp. 27-28 y M. LADERO QUESADA, *Historia de Sevilla...* p. 147. En cuanto a los pleitos de términos, aunque comienzan en esta época, se prolongan durante todo el Antiguo Régimen, siendo numerosísimos y de los que contemplaremos más de un ejemplo a continuación.

(10) A. LOPEZ ONTIVEROS, *Evolución urbana de Córdoba y de los pueblos campañeses*, Córdoba, 1981, p. 45.

(11) M. C. CARLE, *o.c.*, pp. 197 y ss. M. A. ORTI BELMONTE, *O. C.*, p. 35, nos cuenta como a fines del siglo XVI los vecinos de La Rambla y Santaella se negaron a pagar censos sobre majuelos y tierras de labor a favor del concejo de Córdoba, fallando el pleito la Chancillería de Granada por el que aquéllos se obligaban a pagar un censo perpetuo sobre las tierras que cultivaban.

(12) M. C. CARLE, *o.c.*, pp. 172-186. Hay que hacer la salvedad de cambiar los términos de villa por ciudad y de aldea por villa, como corresponde ya al uso terminológico bajomedieval.

(13) A. FRANCO SILVA, *o.c.*, pp. 33-34.

del pago de ciertas tierras de Ballesteros y Gregorio por el derecho de tanteo, a fin de evitar su enajenación (14).

Otro ejemplo que confirma las competencias del municipio cordobés sobre las villas de su término, lo describe Aranda Doncel en su estudio sobre las ordenanzas de Montoro, con competencia de aquél en el nombramiento de regidores, alcades ordinarios y jurados de la citada villa, aparte de que para modificar sus ordenanzas ha de recibir el visto bueno de los regidores cordobeses (15).

Como se ve, el régimen tutelar a que somete la ciudad a sus villas es bien patente y la oposición de éstas a aceptar este estado de cosas se manifestará en su continua lucha por sacudir de sus hombros aquella dependencia y que se ve reflejada en las propias deliberaciones de los regidores de la ciudad que, al tener noticias de las gestiones llevadas ante la corona, intentan por todos los medios sujetar una situación que temen se les escape de las manos pudiendo hacer poco para evitarlo (16).

EL CONCEJO DE LA RAMBLA Y SU TERMINO

Aunque no existe certeza absoluta de cuándo la villa de La Rambla fue reconquistada por Fernando III, es muy posible —y en esto coinciden la mayoría de los investigadores— que este hecho tuviese lugar el mismo año de la conquista de Córdoba, o a lo sumo, el siguiente de 1237. Dice Ramírez de las Casas-Deza que desde ese tiempo estuvo sujeta a la jurisdicción de Córdoba, cuyo concejo ponía en ella los justicias y nombraba los alcaides de su castillo. Este último cargo recayó en principio en la persona de don Alonso de Aguilar, que lo ejerció hasta que, en 1469, volvió, otra vez, a manos de la ciudad (17).

Sobre el amojonamiento de su término, dentro de la jurisdicción de Córdoba, no hemos podido encontrar noticias. Es muy probable que se llevara a efecto inmediatamente después de su conquista y que se respetaran los mismos límites que había tenido durante la dominación musulmana, puesto que ésta fue la pauta que siguió el rey San Fernando y sus sucesores al tener en su conciencia el respeto a dichos límites, como se demuestra en el hecho de que fuesen llamados, junto con los partidores enviados por el monarca, personajes musulmanes de cierto relieve y expertos en el conocimiento de las divisiones territoriales. La única noticia que hemos podido localizar con referencia

(14) Archivo Municipal de Córdoba (AMCO), sección 12, serie 3, I.

(15) J. ARANDA DONCEL, «Ordenanzas de la villa de Montoro», *BRAC*, 103 (1982), pp. 138-150.

(16) AMCO, sección, serie 1.ª, n.º 78. Se trata de un acuerdo tomado por el cabildo de Córdoba, con fecha 21 de octubre de 1952 en el que se da cuenta de varios asuntos relativos a la jurisdicción de sus villas y en especial la de Bujalance, que inmediatamente iba a conseguir su independencia por concesión real, previo pago de 80.000 ducados, en cinco años. Poco después, ya en el siglo XVII, Montoro también consigue sacudirse la tutela jurisdiccional mediante el pago de 30 millones de mrs.

(17) L. M. RAMÍREZ DE LAS CASAS-DEZA, *Corografía histórico-estadística de la Provincia y Obispado de Córdoba*, Córdoba, 1870, p. 245. (Se cita por el ejemplar xerocopiado existente en la Diputación Provincial de Córdoba, sección Catálogo Artístico de la provincia). También M. A. ORTI BELMONTE, *o. c.*, p. 31. El 5 de junio de 1468, Enrique IV revoca las mercedes concedidas sobre castillos, términos, jurisdicciones y villas en favor de la ciudad de Córdoba, entre los que se incluye la devolución por Alonso de Aguilar del castillo de La Rambla.

a su amojonamiento, se contiene en un pleito sobre tierras de su término que se abrió en 1640 y cuyas diligencias tardaron varios años en redactarse. En una de las declaraciones, dice que los mojones de su término fueron colocados hace 411 años, lo que viene a corroborar la tesis que se ha expuesto (18).

En la Biblioteca Nacional y en su sección de Manuscritos hemos podido localizar un mapa del término de La Rambla, correspondiente a la segunda mitad del siglo XVIII, por lo tanto de una época muy posterior, pero que creemos coincide con muy escasas modificaciones con el que constituiría su formación inicial (19).

Esta suposición no nos debe conducir a afirmar que dicho término no sufriera a través de ese extenso período de tiempo ninguna modificación. Sería una osadía, conociendo la cantidad de pleitos que se suscitaron desde su primera época hasta el tiempo que historiamos y que fueron originados, bien por la codicia de los señoríos colindantes, o bien por el afán de La Rambla en extender su término a costa de las dehesas y baldíos del extenso alfoz cordobés por el que estaba prácticamente rodeado por el norte y parte de levante. Pero sí nos encontramos en condiciones de afirmar que estas variaciones no fueron sustantivas y cuando adquirieron cierta entidad, se trató de apropiaciones indebidas por parte del concejo de La Rambla, amparado en la falta de control del municipio cordobés sobre sus propios límites, como se verá más adelante.

Uno de los primeros pleitos de los que se tienen noticias referentes a este término, fue el entablado con el señorío de Aguilar y su titular en aquella época del mediados del siglo XV, don Pedro Fernández de Córdoba. Quintanilla Raso nos cuenta que los vecinos de La Rambla se habían apoderado de algunas tierras pertenecientes a aquella jurisdicción, habiéndolas plantado de viñas y edificado sobre ellas. Siendo elevada súplica al monarca, determinó que unidas las representaciones de ambos litigantes, se procediera a su reconocimiento y que si se comprobaba la veracidad de lo denunciado, los labradores rambleños habrían de abandonar aquellas tierras. Ante la inexistencia de los representantes de esta villa, fueron considerados rebeldes y condenados a abandonar las tierras. Recurrida la sentencia por los rambleños, su apelación fue anulada el 27 de febrero de 1450. Con ello no cesaron los enfrentamientos entre los vecinos de ambos términos, siendo posteriormente los rambleños los que elevaron quejas de malos tratos e injurias por la otra parte (20).

Posteriormente y entre los años que van de 1470 a 1525, se inicia y tiene lugar un proceso contra don Alonso de Córdoba, señor de Zuheros, a quien se le acusa de tomar tierras de los términos de La Rambla y Santaella (21).

Litigios generalmente de larga duración, puesto que se suceden recursos contra las sentencias dadas en primera y segunda instancia, como es el iniciado en 1531, entre esta villa y la marquesa de Priego, doña Catalina Fernández de Córdoba, resuelto por real ejecutoria, en la que se condena a dicha mar-

(18) AMCO., sec. 12, serie II, n.º 7, doc. 74.

(19) Biblioteca Nacional (BN.), *Manuscritos*, Cuestionarios de Tomás López.

(20) M. C. QUINTANILLA RASO, *o. c.*, p. 199.

(21) AMCO., sec. 12, serie I.ª, n.º 30.

quesa por apoderamiento de tierras pertenecientes a La Rambla y lindantes con sus estados de Montilla, Aguilar, Montalbán y la Puente de don Gonzalo, referido a los terrenos de la cañada del Buey Prieto y ordenando sean amojonadas de nuevo ciertas zonas. La real ejecutoria lleva fecha del 4 de agosto de 1567 (22).

Esta clase de pleitos se enmarcan dentro de un contexto general de enfrentamientos entre tierras concejiles y jurisdicciones de señoríos, en los que la ciudad, como defensora de los realengos, apoya a las villas defendiendo una mutua comunidad de intereses. Sin embargo, no se van a circunscribir solamente a este área los pleitos que la villa de La Rambla plantea ante las autoridades pertinentes en defensa de sus límites territoriales, sino que también interpondrá acciones contra personas particulares y, aún más, la propia ciudad de Córdoba llegará a litigar contra su villa al disputarse terrenos ubicados en los límites del levante de ambos términos.

Son numerosos los casos de litigios presentados contra particulares, interviniendo en la interposición de la demanda ante el juez de términos, tanto el concejo de La Rambla como el de Córdoba, haciendo la denuncia en nombre de ambos, lo que confirma la dependencia de la villa con respecto al cabildo de la ciudad en lo que compete a los aspectos jurídicos. Estos pleitos son, con relativa frecuencia, originados por la apropiación indebida de parte de tierras del común de la villa y que los linderos intentan incorporarlas a sus heredades.

De la gran cantidad de esta clase de litigios que se reseñan en los libros de sentencias de términos, correspondientes al siglo XVI y que se encuentran en el archivo municipal de Córdoba, se ha extraído algunos que corresponden a territorios que, enclavados dentro del término de La Rambla, son objeto de este estudio: Ballesteros y Gregorio.

En 1565 se suscitan varios de ellos. En el primero, a petición de los concejos de Córdoba y La Rambla, se falla contra Andrés Gálvez, lindero del lugar de Ballesteros, por delitos de apropiación indebida (23). El mismo año y dentro del mes de mayo, se falla otro pleito a favor de la villa y sobre las mismas tierras de Ballesteros, contra Gonzalo de Gálvez, a quien se condena a la pérdida de la posesión de ciertas tierras lindantes con el camino real de Santaella a Córdoba, por una parte; por otra, con tierras que tiene ocupadas Juan Ballesteros en el regajo que descende de la nava de Alcachofar hasta el arroyo de Ballesteros y por la otra, con el camino que va de La Rambla a la Torre de don Lucas. Para dar fuerza a la ejecución de la sentencia y al hacerse cargo de nuevo de la posesión, el representante de la villa, Juan de Morales, en nombre de la misma, «se paseó por las dichas tierras e montes, según que de suso van deslindando y en señal de posesión cortó ramas e hizo otros actos y se dio por entregado de la dicha posesión...» (24). El simbolismo del corte de ramas da idea del carácter comunal de los terrenos que se devuelven a la propiedad, uso y disfrute de la villa, pero sin olvidar hacer constar en los términos de la

(22) *Id.*, sec. 12, serie 4.ª, III, p. 51.

(23) *Id.*, sec. 12, serie 4.ª, II, n.º 44.

(24) *Ibid.*

sentencia de que se enclava dentro de la jurisdicción de Córdoba y llevada a efecto con la asistencia de un representante de su concejo.

En el mes de junio del mismo año, se falla otro pleito contra el licenciado don Andrés de Ribera, canónigo de la Santa Iglesia de Córdoba, sobre tierras realengas y públicas y de común aprovechamiento del denominado pago de Gregorio y que eran reclamadas por los concejos de Córdoba y La Rambla. Alega la sentencia que estas tierras han sido desde hace mucho tiempo montes realengos y que en ellos tanto el ganado mayor como el menor, pacían libremente «de día e de noche las yerbas, bebiendo las aguas e siendo pasto de caballos e de yeguas y aziendo leña, rozando y cortando los montes e usando de los otros aprovechamientos comunales...» (25).

Para último ejemplo hemos dejado el enfrentamiento producido entre los dos concejos, Córdoba y La Rambla, como consecuencia de una demanda interpuestas por la ciudad, acusando a la villa de haberse anexionado a su término algunos cortijos poco clarificados que les pertenecieran y que se encontraban situados a todo lo largo de la línea de demarcación entre los dos términos por su parte de levante. Estos cortijos eran: Cuartos de Pedro Carrillo, Algorfillas, Ruy Díaz, Los Llanos, La Montesina, Higuieruelas Bajas, Doña María, Rodamonte y Viento, planteándose la discordia en 1640. Parece ser que al ser arrendados a labradores, éstos consideraron más ventajoso pagar sus tributos a La Rambla y en esta argumentación se basaron para anexionarla a la villa (26).

La frecuencia de los conflictos planteados por cuestión de términos fueron numerosísimos y dieron suficiente trabajo a los organismos judiciales que se veían desbordados ante tal aluvión de demandas con las que pretendían volver a sus límites tierras arrebatadas, por lo general, a los comunales. En base a estos razonamientos se explica la real provisión fechada en Segovia, el 16 de octubre de 1532, a petición de la ciudad de Córdoba, por la que se ordena que los alcaldes de las villas correspondientes a la jurisdicción de dicha ciudad, que anualmente tenían la obligación de visitar sus respectivos términos, enviasen al citado ayuntamiento un testimonio de su visita que se colocarían en el archivo, con el fin de que no se pudiese ocupar ni enajenar terreno alguno (27).

Hasta aquí hemos expuesto unos ejemplos que nos conducen al conocimiento de las vicisitudes que experimenta el término de La Rambla, enclavado dentro de la jurisdicción de Córdoba y sus reacciones ante las agresiones

(25) Ibid., fol. 25.

(26) AMCO., sec. 12, serie II, n.º 7, doc. 74. Los cortijos denominados Cuartos de Pedro Carrillo, que aún perduran con los nombres de Cuarto Alamo, Cuarto Río, Cuarto Nuevo y Cuarto Carrillejo fueron dados —con toda posibilidad vendidos durante el proceso de ventas que puso en marcha Felipe IV y que más adelante comentaremos— por dicho monarca a don Diego de Sarmiento y Acuña, conde de Gondomar, concediéndole la jurisdicción civil y criminal con la condición de fundar villa y con todas las prerrogativas sobre las 96 ubadas (≈3.456 fanegas) de tierra de labor; que, distribuidas en esos cuatro cortijos, bajo una linde, poseía dicho señor eximidas de la jurisdicción de Córdoba. Posteriormente pasó a la propiedad del marqués de Malpica y agregados al término de La Rambla. Sobre pleitos de este tipo entre concejos cf. D. E. VASSBERG, *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, 1983.

(27) AMCO., sec. 12, serie 4.ª, II, n.º 38.

de sus tierras, unas veces tuteladas por el concejo de la capital y siempre bajo su absoluto control, hasta que, por primera vez, en 1647, se le concedió la jurisdicción independiente.

Es hora de que nos ocupemos de otras clases de agresiones mucho más graves que sufrieron sus tierras realengas al ser enajenadas por la Corona.

EL PROCESO DE VENTA DE TIERRAS REALENGAS DE CORDOBA

Aunque a primera vista y sin adentrarse con seriedad en la temáticas, parece muy simplista el uso de la terminología utilizada para distinguir lo que se conoce con el nombre de tierras realengas, de propios, del comunal y baldíos, complementadas con los términos de dehesa, montes, ejidos, etc., una vez que se encara el tema dentro del plano de una investigación que quiere ser rigurosa en su análisis, se llega a la conclusión de que, de acuerdo con lo expuesto en documentación de diversos tipos, el uso de toda esta terminología puede llegar a ser confuso, de tal manera que, según la persona que lo aplica, puede aumentar o concretizar al máximo el concepto expresado. Son varios los investigadores que han puesto su esfuerzo en aras de un mayor esclarecimiento de estos conceptos, sin que se haya llegado a un común acuerdo. Para nosotros las definiciones expuestas por Noel Salomón, argumentadas en los datos extraídos de las Relaciones Topográficas de Felipe II (28), junto con las expresadas por Vassberg (29), aunque discrepantes en algunos puntos, conforman las contestaciones más acertadas a tan complejo asunto.

La venta de tierras realengas considerando éstas como las que no habían sido cedidas formalmente por la Corona, constituye de por sí un capítulo muy apasionante que se desarrolla durante el reinado de Felipe II y Felipe IV, especialmente, debido a que son consideradas como absolutamente imprescindibles para conseguir una nivelación de la precaria situación hacendística española durante los siglos XVI y XVII y que surgió como recurso, después de haber sido agotada la plata americana y los préstamos de los banqueros italianos, absorbidos por los gastos ocasionados a causa de la aventura imperialista en los campos de Europa.

De todas maneras, fue su antecesor, el emperador Carlos, el que comenzó haciendo concesiones de tierras comunitarias a particulares, pidiéndosele en las cortes de Toledo de 1528, por parte de los municipios, que cesara en tales concesiones y que devolviera las que había cedido, como lo habían hecho sus antecesores. Aquél, sin embargo, aunque decidió no seguir la costumbre, tampoco devolvió las que había cedido, con lo que estableció un precedente: el derecho del monarca de disponer de la propiedad comunitaria (30).

(28) N. SALOMON, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1973, pp. 118-144.

(29) D. E. VASSBERG, *o. c.*, pp. 25-54. Este autor no deja de hacer un análisis de los planteamientos hechos por JOAQUIN COSTA sobre el tema, en su obra *Colectivismo agrario en España*, Madrid, 1898. Otros investigadores que inciden en la misma temática son: A. NIETO, *Colectivismo agrario en España: doctrinas y hechos*; F. DE CARDENAS, *Ensayo de historia de la propiedad territorial en España*, Madrid, 1873; y J. BENEYTO PEREZ, «Notas sobre el origen de los usos comunales», *Anuario de Historia del Derecho Español*, IX (1932), pp. 33-102.

(30) D. E. VASSBERG, *o. c.*, p. 63.

En origen y la motivación del comienzo de las ventas queda confuso. La iniciativa podía haber partido tanto de un arbitrista como solución para el déficit hacendístico, o bien de la propuesta de los municipios que de esta manera consolidaban la propiedad de sus tierras en las personas de sus vecinos.

De este derecho a disponer de las tierras realengas, hizo mucho uso y peor abuso el Rey Prudente que, a partir del déficit originado por la primera quiebra en que se sumió la hacienda española en 1558, puso en práctica la enajenación de tierras baldías, incidiendo especialmente en aquellas de las que se habían apoderado los labradores de forma ilegal. El ofrecimiento a estos mismos y a los municipios por un precio muy por debajo de su valor real, fue un acicate para que la oferta fuese recibida de forma favorable.

La realidad es que el precio total de los baldíos subastados supuso un porcentaje de ingresos muy estimable si se compara con otras recaudaciones tributarias hechas por el Tesoro, sobre todo en los períodos comprendidos entre las décadas del 70-79 y 80-89, en absoluta correlación con la quiebra de 1575 (31).

En cuanto al reparto geográfico en donde fueron hechas dichas ventas, más de la mitad se encontraban enclavadas en Andalucía, ocupando el primer puesto Jaén, seguido de Córdoba, con un equivalente en maravedíes para esta última de 165.735.393, lo que suponía, de forma aproximada, un 10% del valor total de las enajenaciones (32).

Quizá sea necesario recordar que durante este reinado no sólo se puso en pública al moneda la propiedad de la tierra, sino que se hizo otro tanto con la jurisdicción de ciertos lugares, sobre todo de aldeas de jurisdicción eclesiástica, como si se tratase de un anticipo de desamortización de los bienes de la Iglesia y que fue autorizada por el papa Clemente VII (33), con lo cual se enajenaba por dinero los deberes tributarios de los súbditos. También villas realengas, como Santaella, fueron declaradas independientes en 1569 por un donativo hecho a la Corona equivalente a 6.175.000 mrs.; Alcaracejos fue cedida por Felipe II a los marqueses de El Carpio y Añora obtuvo el título de villa en 1553. Estos y otros casos dentro de la provincia de Córdoba y durante el siglo siguiente, se pueden presentar como enajenación de tierras realengas, lo que da lugar a un retroceso de la propiedad colectiva a favor de la individual, que a la vez es indicativa de un precedente de desamortización civil y que conlleva a una gradual concentración de la propiedad (34). La creación de una gran cantidad de señoríos y la venta de privilegios de villazgo en Andalucía son el mejor exponente de lo que afirmamos y que se consagra defini-

(31) J. L. FLEM, «La frustración de un imperio (1476-1714)», en M. TUÑÓN DE LARA, *Historia de España*, t. 5, pp. 54-55. Le Flem también expone y explicita su teoría sobre el uso de los términos referidos a la propiedad de la tierra.

(32) D. E. VASSBERG, *o. c.*, pp. 237-38.

(33) H. KAMEN, *La España de Carlos II*, Barcelona, 1981, p. 242. Un ejemplo de ello es la venta, en 1538, de Benazuza (Sevilla). Cf. A. HERRERA GARCIA, «Persistencia jurisdiccional y vida socioeconómica de una villa despoblada del Aljarafe sevillano durante el Antiguo Régimen», *Actas de los II Coloquios de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, I, Córdoba, 1983, p. 291.

(34) A. M. BERNAL, «Andalucía, siglo XVI. La economía rural» en A. DOMINGUEZ ORTIZ, *Historia de Andalucía*, IV, Barcelona, 1980, pp. 257-62.

tivamente en el reinado de Felipe IV, en el que la concesión de señoríos jurisdiccionales es la nota predominante (35).

Siempre se ha dicho que en el reinado del primero de los Austrias menores y debido a la paz que correspondió a la Tregua de los Doce Años y, por ello, ser menos agobiante la crisis económica, las ventas de tierras realengas disminuyeron en su cuantía o quedaron reducidas al mínimo. Sin embargo esta aseveración no está nítidamente definida, puesto que, después que las Cortes de 1592, viendo el peligro que corrían las tierras comunales, recomendaran al rey que cesaran las ventas, nos adentramos en los inicios del XVII y se encuentran multitud de pragmáticas que intentaban vanamente luchar contra estos abusos.

Después de un poco de tiempo en que la labor de los jueces enviados para dichas ventas cesó, en 1615 el consejo de Hacienda vuelve de nuevo a utilizar ese mismo procedimiento que había estado en suspenso durante veinte años (36). Es en este ambiente y exactamente el mismo año cuando se plantea la venta de las tierras de Gregorio y Ballesteros, pertenecientes al término de La Rambla y de la jurisdicción de Córdoba.

Se encuentran estas tierras situadas en la parte centro-oeste de dicho término, lindantes por el norte, levante y parte del oeste por el ya conocido pago de La Guijarrosa, mientras que por el sur lo hace con el cortijo cerrado de Cortijo Viejo y los abiertos de La Higuera, Fuente la Muela, Torreblanca y Cañada Blanquilla. Es posible que estos terrenos perteneciesen en tiempos de los musulmanes a la «cora» de Torre Albaén; un trozo de la cual pasó a formar parte del término de La Rambla cuando Fernando III ordenó el repartimiento de los territorios conquistados y comprendidas dentro del pago de La Guijarrosa (37).

La propiedad y el aprovechamiento de estos terrenos en el momento de ser enajenados por la Corona se nos describe, primeramente en el acta del cabildo abierto que celebró la citada villa para evitar su venta, diciendo que son «del aprovechamiento que los vecinos desta villa tienen y señoríos de heredades en los pastos y abrebaderos de las dichas tierras...» (38), palabras indicativas del status jurídico en cuanto a la posesión se refiere, como tierras realengas de aprovechamiento común de los vecinos de La Rambla por encontrarse enclavadas dentro de su término municipal. Esta misma situación es confirmada después en el formulario del interrogatorio y declaraciones de testigos que presentan los que serán sus compradores, los jesuitas de Córdoba, y en el que exponen que esas tierras «que serán en contía de mil e trecientas y sesen-

(35) A. DOMINGUEZ ORTIZ, *Hechos y figuras del siglo XVIII español*, Madrid, 1980, p. 5. Sobre ventas de tierras, así como de jurisdicciones en la provincia de Jaén y a mediados del XVII, coincidiendo con la crisis económica, cf. C. CORONAS TEJADA, «Jaén en la crisis de la Real Hacienda en el reinado de Felipe IV (etapa 1640-1665)», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, I, Córdoba, 1980, pp. 233-35. En Sevilla nos encontramos con la venta de señoríos jurisdiccionales en este reinado estudiados por N. MESA FERNANDEZ, en el caso de «El mayorazgo, señorío y marquesado de Valencia del Alcor: una aportación al estudio de los señoríos del Aljarafe», *Actas de los II Coloquios de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, II, Córdoba, pp. 109-115.

(36) N. SALOMON, *ó. c.*, pp. 144-45.

(37) J. R. VAZQUEZ LESMES, *La Ilustración y el proceso colonizador en la campaña cordobesa*, Córdoba, 1980, pp. 63-66.

(38) AMCO., sec. 12, serie 30, I, fol. 181.

ta y cinco fanegas de cuerda mayor de Su Magestad, como tierras realengas suias que eran y de su patrimonio...» (39). El concepto de tierras baldías o simplemente baldíos, que utiliza Vassberg, es perfectamente aplicable en este caso.

En cuanto a su producción, el citado interrogatorio es muy claro y tajante al afirmar que en 1615, el año de su compra, estos «eran montuosos, de monte brabo y espeso, sin tener biñas ni árboles plantados ni cultivados, sino algunas encinas y chaparros y algunos árboles silbestres que no se cababan ni labraban para ningún aprovechamiento de sementeras ni otro ningún ministerio útil (...) por estar impedidas por el dicho monte y muchos guijarros...» (40). Situación típica de las tierras comunales, sin más beneficio que el pasto para el ganado y la leña para los vecinos.

¿Cuándo tuvo el concejo de La Rambla, al menos oficialmente, noticias de la venta de estas tierras por parte de Su Majestad? ¿En qué fecha habían sido enajenadas por la Corona? ¿Quiénes fueron los beneficiarios de su venta? Dando respuesta a las dos últimas cuestiones planteadas diremos que en unas tituladas memorias de la Compañía de Jesús del Colegio de Santa Catalina de Córdoba y en uno de sus capítulos dice textualmente: «Felipe III concede al Rector del Colegio de Santa Catalina, jurisdicción y señorío en la hacienda de La Guijarrosa en 20 de enero de 1615, por un corto servicio y leve obsequio que ofreció a sus pies el Colegio» (41). Se debe hacer notar la coincidencia entre esta fecha y aquella en la que por orden Consejo de Hacienda se envían, de nuevo, los jueces encargados de la venta de tierras realengas, lo que nos llevaría a confirmar la reanudación de las mismas después de un período de cierta tranquilidad.

¿Cuándo se enteraron o se dieron por enterados los más directos afectados por esta venta, como serían los cabildos de Córdoba y La Rambla, por tratarse de tierras ubicadas en su jurisdicción y término respectivamente? Las primeras noticias que encontramos se remontan a cuatro meses después de la fecha que señalamos.

A finales del mes de mayo de 1615 se celebra un cabildo en la villa de La Rambla presidido por los regidores Alonso Fernández de Angulo, Juan Hidalgo de Siles, Alonso López Nieto y actuando como escribano Alvaro Gómez Boquete, cumpliendo con un acuerdo de la ciudad de Córdoba que fue presentado por el jurado de aquel concejo don Pedro Gutiérrez de las Infantas. En él se le notifica al concejo de La Rambla que la ciudad de Córdoba tiene intención de hacer contradicción a la jurisdicción y mojonera que preten-

(39) Archivo Histórico Nacional (AHN.), *Jesuitas*, leg. 484-J, 13, n.º 19.

(40) *Ib.*, Es muy curiosa la descripción que hacen los testigos sobre las tareas de desmonte llevadas a cabo. Uno cuenta que «...echaban a un arado seis yuntas para poder romper y desmontarla (...) y se ponían tres hombres en la mancera y traían puestas unas badanas delante de sus personas por «amor» (sic) del monte y no romperse los vestidos, los cuales les dio el Colexio (...) y también vido en un ubio uncidos quatro bueyes, el qual dicho ubio tenía quatro camellas para poder arar». Otro dice que «...en tanto grado que vido este testigo que a el pedazo de viñas que plantó la dicha Compañía a el tiempo que iban desmontando, se quebró el arado y avía mucho alboroto entre la gente que araba y arrancaba, porque lo hacían con ezecivo trabajo».

(41) R. GALVEZ VILLATORO, «Memoria del Colegio de la Compañía de Jesús, en Córdoba, desde 1553 hasta 1741», *BRAC*, 68 (1952), p. 50. También J. R. VAZQUEZ LESMES, *o. c.*, pp. 63-64, justificando el topónimo de lo que años después constituiría una de las colonias de Carlos III.

den poner los padres de la Compañía de Jesús del Colegio de Santa Catalina de Córdoba sobre las tierras de Gregorio y Ballesteros, por lo que pide al concejo de la villa que actúe de la misma forma, expresando las causas que le llevan a hacerlo y cómo serán los múltiples daños que se le seguirán a sus vecinos. El citado jurado presenta, también, un mandamiento de la ciudad por el que se autoriza a la villa para que pueda celebrar un cabildo abierto y en él aprobar la vinculación de la jurisdicción que se reclama por el tanto y así poder continuar en la misma que antes estaba, para lo que le serían necesario imponer arbitrios y otros medios con el fin de conseguir la cantidad que tendrían que pagar al ejercer el derecho de tanteo y para ello, el jurado, en nombre del concejo, autorizaba al de La Rambla para poder imponerlos y acordar la forma de cómo se habría de llevar a cabo el repartimiento entre los vecinos (42).

Este planteamiento del problema por parte del representante de la autoridad concejil cordobesa es sugeridor de la fuerza y prepotencia jurídica emanada de su fuero al que ha de someterse la villa por encontrarse dentro de su jurisdicción, así como de la escasa disponibilidad de maniobra que se les da a los cabildos de estas villas por parte de aquéllos, de tal manera que, de lo expuesto, se deduce su total sometimiento y obediencia a los dictámenes de la ciudad. Posteriormente, se ha de ver que la no observancia de las condiciones que aquí se le imponen al concejo de La Rambla vendrán, no de una oposición a aceptarlas y obedecerlas —que pueda exista algo en el fondo—, sino que se alegrarán circunstancias de imposibilidad económica de poder afrontarlas.

A los planteamientos y peticiones hechos por el jurado don Pedro Gutiérrez de las Infantas, el concejo de La Rambla ofrece su acatamiento y obediencia y lo agradece como una merced que Córdoba le ofrece. En cuanto a la contradicción le comunica que, en virtud de un poder concedido al regidor de ésta, Juan Hidalgo de Siles, y firmado por el alcalde ordinario Pedro López de Zafra y tres regidores más, aquél se había presentado en las tierras disputadas haciendo la contradicción el día 30 de mayo, es decir, un día anterior a la celebración del cabildo que se comenta, aunque la fecha del poder datara de quince días antes.

¿Quiere decir esto que las actuaciones fueron tomadas inmediatamente al conocimiento de la venta? Así parece inferirse de la rapidez con que se convoca, igualmente, el cabildo abierto de la villa, cuya fecha coincide con la del cabildo ordinario. Sin embargo otra documentación nos ha venido a demostrar que no era así y que la villa de La Rambla no ignoraba estos hechos llevados a efecto por la Corona.

En el interrogatorio al que ya hemos aludido, varios testigos presentados por la parte de los jesuitas declaran bajo juramento que las tierras de Gregorio, Ballesteros y Vereda de Ballesteros fueron pregonadas en pública subasta

(42) AMCO., sec. 12, serie 30, I, fol. 181. Se trata de un traslado autorizado en La Rambla, el 8 de septiembre de 1615, sobre los acuerdos tomados por el cabildo de la villa tocantes a la contradicción de la jurisdicción y mojonera de las tierras de Gregorio y Ballesteros, compradas por la Compañía de Jesús y pedido por el corregidor de Córdoba. Hay que hacer constar la difícil transcripción de esta documentación, por encontrarse en muy mal estado de conservación.

en la plaza de La Rambla «para las personas que las quisiesen comprar (...) y así el Colexio hizo postura y se le remataron...» (43). Evidentemente, existe una contradicción entre las alegaciones de una y otra parte.

Si damos por bueno, como se demuestra, el procedimiento seguido en esta clase de ventas de tierras realengas que describe tan minuciosamente Vassberg y cuyo esquema se repite en todos los casos, se ha de afirmar con absoluta certeza que no sólo fue pregonada su venta al mejor postor, sino que era norma ofrecerlas en primer lugar a aquellos concejos o labradores que estaban, aunque ilegalmente, en su posesión. Además dicha subasta no se llegaba a rematar en un solo día, sino que se admitían sucesivas posturas en jornadas diferentes hasta que la puja se aproximaba a la cantidad que el juez estimaba ponderada con arreglo al valor de la finca (44). Por ello, es harto improbable el no conocimiento de su subasta por parte del cabildo rambleño y que por alguna circunstancia, entre la que no es descartable la económica, no pudiera hacer frente a su compra cuando fue pregonada en la villa.

¿En qué consistió la venta y quién fue su beneficiario? Con respecto a la primera parte habrá que hacer una división referente a la venta de la propiedad de la tierra propiamente dicha y por otra, a la cesión de la jurisdicción relativa a dichos terrenos. En cuanto a la primera se señala que son 1.365 fanegas de tierras realengas que se rematan en un precio de 3.200 ducados, según consta en los acuerdos tomados posteriormente en el cabildo abierto. En relación con la jurisdicción concedida, sus términos precisos nos vienen dados con la respuesta a la segunda pregunta del interrogatorio de la letra A, del Catastro de Ensenada, referida a la que sería con posterioridad población de San Sebastián de los Ballesteros y en la que se dice textualmente: «A la segunda pregunta dijeron que esta jurisdicción es de señorío y peteneze a el Collexio de Santa Catalina de la Compañía de Jesús de la ciudad de Córdoba, a quien por razón de señorío pertenecen las penas de cámara, que no le producen utilidad alguna...» (45). También en el mismo Catastro y en el cuadernillo del Libro de Hacienda referente a eclesiásticos, se nos define como que dicha Compañía posee «la jurisdicción zivil y criminal alta y baja, meromisto imperio, señorío y vasallaje, horca y cuchillo, penas de sangre, calumnias, penas de cámara legales y arbitrarias, derechos de mostrencos y martiniega que no le producen utilidad (...) el nombramiento de todos los empleos de justizia y escrivanos que tampoco le producen utilidad...» (46). Toda aclaración al status jurídico concedido está fuera de lugar, dada la descripción minuciosa que se hace de él.

Esta propiedad y jurisdicción pasó a manos de la ya tantas veces nombrada Compañía de Jesús, residente en el Colegio de Santa Catalina de Córdoba, quienes, como mejores postores en la subasta, consiguieron adquirirla. En

(43) AHN., *Jesuitas*, leg. 484-J, 13, n.º 19. Un testigo, Bartolomé Ruiz Moreno, vecino de La Rambla y dedicado a recoger leña en dichas tierras antes de ser compradas, así como otros muchos, unos, vinculados por el trabajo a la Compañía y otros con profesiones liberales, pero todos vecinos de La Rambla.

(44) D. E. VASSBERG, *o. c.*, pp. 125-37.

(45) Archivo Histórico Provincial de Córdoba, *Catastro de Ensenada*, B-573, Interrogatorio de la letra A.

(46) *Ibid.*, Eclesiásticos. Libro de Hacienda.

este caso no se trata de la formación de un nuevo señorío de corte nobiliario y de carácter individual, sino de uno eclesiástico con peculiaridades distintas a los existentes hasta entonces, como corresponde a una orden de relativa corta implantación, pero cuya pujanza económica se iba consolidando poco a poco.

Esta era la situación y los hechos en el momento en que se dispone a intervenir en el asunto el concejo de Córdoba para oponerse a la cesión de los citados terrenos cuatro meses después de haber sido adjudicados.

LA OPOSICION MUNICIPAL A LA VENTA

La defensa de las propiedades agrarias enclavadas dentro de su jurisdicción por parte de los municipios contra los ataques de la Corona y de los señoríos nobiliarios, es una constante que se va arraigando poco a poco, a partir de la Baja Edad Media, y se va a continuar durante todo el Antiguo Régimen. Las motivaciones han sido diversas, según las épocas. Ya se han puesto de manifiesto las condicionantes de esta defensa en la etapa final del período medieval, dentro de las argumentaciones esgrimidas en este trabajo, como amparo contra la señorialización. Ahora, a comienzos del siglo XVII y en el caso concreto que investigamos, se tratará de defender unos derechos que repercuten tanto en su propio beneficio económico, como en el prestigio de su autoridad y jerarquía ante los concejos enclavados en su jurisdicción.

Multitud de ejemplos se desparraman sobre el mapa de la geografía española en los que los concejos libraron verdaderas batallas jurídicas en pro de sus tierras públicas y sus derechos colectivos, según nos demuestra Salomón (47). Un análisis más minucioso de esta temática lo ofrece Vassberg, por lo que se refiere a las actuaciones de los municipios en este orden a fines del siglo XVI y principios del siguiente. Este autor distingue dos actuaciones diferentes de oposición de los cabildos a la venta. En primer lugar, de los propios y comunales, de los que se consideraban dueños legales, y en segundo, de la venta de tierras enclavadas dentro de su jurisdicción hecha a particulares. La ventaja que disponían los concejos con relación a los particulares era grande, pues podían apelar al Consejo de Hacienda en el momento de su enajenación, quedando paralizada ésta, o bien después de efectuada la misma, mediante el ejercicio del derecho de tanteo, que siempre era tenido en cuenta por el Consejo (48).

El caso que estudiamos se encuentra enmarcado dentro de las coordenadas de lo que se ha expuesto.

La puesta en marcha de todo el aparato oficial de los concejos de Córdoba y de La Rambla, se verá impulsada por el primero de ellos que se convierte en verdadero protagonista de la oposición a la venta, quizá fundado en la defensa de unas motivaciones de prestigio y económicas ya enunciadas.

(47) N. SALOMON, *o. c.*, pp. 141-46.

(48) D. E. VASSBERG, *o. c.*, pp. 168-74. Es muy significativo el caso que narra, en este orden, sobre la venta que se hizo en Santaella de tierras de esta villa, en 1593, a favor de la Compañía de Jesús y que fue anulada posteriormente ante las protestas del concejo, a quien se le concedieron de nuevo al reclamar su propiedad. El caso que investigamos tiene un desenlace totalmente opuesto, quizá porque las circunstancias que concurrieron fueron diferentes.

El primer acto de dicha oposición, concretizado oficialmente, tiene lugar con la celebración del cabildo en el que se acuerda convocar cabildo abierto y en la acción judicial de contradecir la jurisdicción en los propios terrenos enajenados y que lleva a cabo un representante del concejo rambleño. Sin embargo la villa ya había iniciado sus actuaciones cuando otorgó poder a uno de sus regidores para que pudiera hacer, en su nombre, la dicha contradicción.

Es deducible la precipitación y rapidez con que se planteó la reclamación y hace presuponer esta impaciencia a la instigación de la ciudad y el consiguiente acatamiento por parte de La Rambla de todo lo ordenado por aquélla, como lo demuestra el hecho de aceptar todos los condicionamientos que ofrece para las acciones consiguientes que tengan por finalidad evitar la pérdida de la propiedad de las tierras en litigio. Con tal rapidez se suceden las medidas a tomar, que apenas pasan unas horas entre la reunión del concejo en las casas municipales y la celebración del cabildo abierto, todo en un domingo del día 31 de mayo de 1615.

Se convoca a son de campana, como se acostumbra. Están presentes el jurado don Pedro Gutiérrez de las Infantas, como representante del concejo de la ciudad, el alcalde ordinario Pedro López de Zafra y tres regidores, junto con unos cincuenta vecinos, que son mencionados en el acta con su nombre y apellidos (49). Comenzada la reunión, el jurado expone que deseando la ciudad que representa, el mayor beneficio para los vecinos de esta villa y con el fin de evitarle «bexaciones y molestias y otros daños (se haga la contradicción, a la vez que se le propone) si estará bien tomar la dicha xurisdicziön por el tanto para que quede por de la dicha ciudad, como de antes era y para esto den forma de la paga de que se pueda conseguir el efecto que se pretende, que Su Señoría la ciudad se encarga de amparar esta causa y suplicar a Su Magestad y señores de su real Concexo de los arbitrios necesarios para la dicha paga...» (50).

La contestación de los vecinos a las propuestas es inmediata. Obedecen el mandamiento de la ciudad con todo respeto, a la vez que se comprometen a elevar al rey y al Consejo de Hacienda el grave perjuicio que les ocasiona la pérdida de las tierras, pues aún sin tener la jurisdicción ya no les dejan gozar para el uso de sus ganados y una vez concedida sería causa –alegan– «para irse forçozamente desde lugar a otros donde tengan donde criar sus ganados; que sería mui gran daño para las alcabalas reales y diezmos...» (51). Por este motivo hacen la contradicción y suplican al rey les conceda ejercitar el derecho de tanteo y para ello piden autorización para imponer los arbitrios que hagan falta a tal fin.

Inmediatamente se procede al nombramiento de dos diputados encargados de realizar estas gestiones, recayendo sobre don Luis Manrique y don Juan Fernández Galarza, quienes se comprometerán a dar los pasos pertinen-

(49) AMCO., sec. 12, serie 30, I, fol 181. Junto a algunos nombres de los vecinos asistentes, se indica la calle en que residen, quizá como elemento clarificador entre personas del mismo nombre y apellidos.

(50) *Ibid.*

(51) *Ibid.*

tes y propondrán las contribuciones que se han de imponer para el pago de los 3.200 ducados en los que se han subastado las tierras de Gregorio y Ballesteros y poder cumplir los plazos del pago (52). A continuación pasan a fijar sobre qué o quién han de recaer dichos arbitrios, acordando que «han de ser de las tierras de Charco Bermejo y del Lantisco y La Parrilla, Membrillar y vereda de La Parrilla, para arrendarlos para labor y lo que faltare para la primera y segunda paga, del agostadero de los olivares del ruedo de esta villa y hasta en la dicha cantidad, y si algo faltare se reparta entre los señoríos de ganados y de heredamientos del pago de La Guijarrosa, rata por cantidad, computado conforme cada uno tuviere de aprovechamiento, y en cuanto al dicho repartimiento ha de ser dando noticia al concexo para que nombre personas confidentes que lo hagan en esta conformidad...» (53).

Diversas conclusiones se pueden extraer de un análisis de los acuerdos tomados en este cabildo abierto. En una rápida panorámica se contempla el total acatamiento a que se somete la villa ante las peticiones-exigencias, vamos a llamarle así, del representante del municipio cordobés, quien pone de manifiesto la importancia que concede a recobrar la jurisdicción sobre las tierras subastadas; de tal manera que coloca este hecho en el puesto primordial de sus reivindicaciones. Seguidamente y en un segundo plano, actuar de forma magnánima con los vecinos de la villa con la promesa de todo su apoyo para que no sufran daños en sus intereses, acto propio del señor territorial por el que cumple con la obligación de la defensa de sus súbditos como protector de los mismos, a quienes tiene a bien conceder autorización para celebrar el cabildo abierto, a la vez que apoya la petición de autorización para aplicar contribuciones.

Tampoco se ha de pasar adelante sin hacer un breve comentario en torno a las tierras realengas sobre las que se quiere hacer recaer la mencionada tributación. Los terrenos de Charco Bermejo y Lantisco y Membrillar ocupaban la parte noroeste del término de La Rambla, separados de las tierras de Ballesteros por el pago de La Guijarrosa y estaban consideradas como tales tierras realengas. De ellas se había apoderado La Rambla en 1467, pero por una sentencia de términos, dada en 1492, pasaron a Córdoba. De nuevo, pocos años después, se los volvió a anexionar La Rambla, siendo definitivamente devueltas en 1673, es decir, transcurrido más de medio siglo desde el momento en que los hechos se cuentan (54).

Parte de ellas estaban consideradas como dehesas y, por lo tanto, cerradas. Sin embargo, se observa que al proponer su arrendamiento con la finalidad expuesta, expresa con absoluta claridad que se utilicen para labor, hecho suficientemente significativo de la autorización para «rompimientos» que, a comienzos del anterior siglo se llevaron a efecto y que aún continúan en perjuicio de los intereses ganaderos.

(52) Era una forma usual el poder solicitar estos pagos diferidos que, en el caso de los municipios, se practicaba con cierta frecuencia. D. E. VASSBERG, *o. c.*, pp. 147-61.

(53) AMCO., sec. 12, serie 30, I, fol. 181.

(54) M. MUÑOZ VAZQUEZ. «Aportación histórica a la fundación de La Carlota y sus poblaciones», *BRAC.*, 88 (1968), p. 124.

Por lo que respecta a La Parrilla, situada en lo que hoy constituye la población de La Carlota y que se tomó como tierras realengas cuando la colonización carlotercista para fundar sobre ella un núcleo que formaría la capital de las colonias de Andalucía, era una dehesa en su mayor parte con tierras de encinar, según Muñoz Vázquez; otra parte más pequeña, de tierras dedicadas a la labor y el resto formaba una gran dehesa, siendo considerada por el municipio cordobés como la joya de sus propios (55). No existe referencia de que en algún tiempo perteneciese al término de La Rambla y su aportación, propuesta para el pago de la compra, puede encontrarse en la línea de una cesión y gesto de gracia para paliar en algo el dirigismo al que se hallaba sometida la villa de La Rambla. Sin embargo, el pago de La Guijarrosa, sí se encontraba incluido en la mojonera delimitativa del término de la villa y considerado como tierras abiertas.

La realidad es que siendo los ganados de los vecinos de La Rambla los beneficiarios al pastar y abreviar en estas tierras, serían sus propietarios los que, de forma directa, contribuyeran al pago de la cantidad a recaudar, por mucha equidad que se pusiera a la hora del reparto. Sus quejas no habrían de tardar en dejarse oír.

El 30 de agosto del citado año de 1615, se reúne de nuevo el cabildo de La Rambla y haciendo alusión a los acuerdos adoptados en el cabildo abierto celebrado en el mes de mayo y «haviendo considerado que los vecinos están mui pobres y que no tiene sustancia para pagar por repartimiento el tanto de dicha jurisdicción y tierras, los vecinos y otras personas más interesadas en lo susodicho, contradizen el dicho repartimiento y así por esto, como porque lo tienen por dañoso, revocaron el dicho acuerdo de treynta y uno de mayo pasado, en cuanto toca a este concexo para que no se execute lo en él contenido y que si Su Señoría la ciudad de Córdoba quisiera pedir por el tanto la jurisdicción las diese con el arbitrio de doscientas y cinquenta fanegas de tierra, poco más o menos, dentro de su término e moxonera para lo que esto montase el tiempo nesecario para la paga, sirva para ella, desde luego están dispuestos a otorgar poder a quien Su Señoría mandare con que por ...(?)... de ello no se le aia de repartir a este concexo salarios y así lo acordaron...» (56).

La decisión tomada por el concejo rambleño, tres meses después de la celebración del cabildo abierto y las diversas circunstancias que inciden en él, son suficientemente reveladoras de la situación de las villas respecto a las ciudades a que están sometidas sus jurisdicciones.

Sobre el papel y en presencia del representante del municipio de la capital, se acatan y obedecen las órdenes que, a modo de insinuaciones, se les hacen en nombre de aquélla; pero al ser llevados a la práctica los acuerdos dentro de una realidad concreta comprendida en una situación económica muy poco favorable, era de superar que los vecinos de la villa expresaran sus reticencias a echar sobre sus hombros unas cargas tributarias aplicadas a resolver

(55) *Ibid.*, pp. 119-121.

(56) AMCO., sec. 12, serie 30, I, fol. 181. El mal estado de conservación del texto hace imposible su transcripción que, al ser posible completaría el sentido exacto.

una situación de la que ellos eran sólo en parte beneficiarios, a la vez que contribuían en el total de sus gastos.

En base a su imposibilidad de recaudar la cantidad necesaria para hacer la contradicción de las tierras de Gregorio y Ballesteros, contradicen ellos su propio acuerdo y traspasan esta acción al concejo cordobés, ofreciéndoles la explotación de cierta cantidad de sus tierras hasta tanto se amorticen de los gastos efectuados, pero dejando bien claro, como parece inferirse del texto que ofrece dificultades a la transcripción, la no participación de la villa de La Rambla en ninguno de los gastos que se ocasionen.

Este es el fin de un contencioso entablado a tres bandas. Por un lado, la monarquía, con la venta de tierras realengas que eran de aprovechamiento común de unos vecinos y la venta de la jurisdicción de las citadas tierras. Por otro, la ciudad, que se resiste a perder sus derechos jurisdiccionales y busca el apoyo corporativo y económico de la villa para conseguir sus fines. Por último, el concejo y la vencidad de La Rambla, como víctima en doble vertiente; la pérdida del aprovechamiento de pastos para sus ganados, teniendo en cuenta la importancia que supone este sector en la economía de la época, y/o la imposición de la ciudad al obligarle no sólo a contribuir en el rescate de las tierras de su término, sino también de la jurisdicción a la que permanecía sometida en contra de sus deseos.

Aunque con el acuerdo autorizado por el cabildo rambleño de contradecir las decisiones tomadas en otro cabildo anterior no se da por finalizado el contencioso, sí languidece éste y se va desarrollando con extrema lentitud, al igual que otros pleitos de la misma naturaleza, pero la decisión o solución final no modificó la anterior, sin que sepamos el momento justo en que se cerró el litigio.

Se conoce que, en septiembre de dicho año, el corregidor de Córdoba pidió un traslado autorizado de los cabildos y acuerdos tomados por La Rambla sobre este asunto, lo que hace suponer su seguimiento por parte de aquéllos. Con posterioridad, los jesuitas presentan una serie de pruebas avaladas por testigos que estuvieron, vivieron o conocieron las tierras discordadas, con la finalidad de demostrar que no se encontraban labradas y que su aprovechamiento agrícola no comenzó hasta que no fue puesto en labor por la Compañía.

Los terrenos de Gregorio, Ballesteros y Vereda de Ballesteros, junto con su jurisdicción, pasaron definitivamente a manos de los jesuitas de Córdoba y en ellas permanecieron hasta su expulsión en 1767, fundándose sobre ellas una nueva población de las colonias de Carlos III en Andalucía y de cuya historia fundacional hemos publicado un estudio monográfico (57).

CONCLUSIONES

Aunque esbozadas unas veces y más explicitadas en otras, a través de estas

(57) J. R. VAZQUEZ LESMES, *o. c.*

líneas se han ido exponiendo unas conclusiones que quizá sería conveniente resumir con brevedad.

La pugna permanente entre la ciudad y la villa, sometida al dominio jurisdiccional de aquélla, es una constante a partir de la Baja Edad Media hasta bien avanzada la época moderna en la búsqueda de una mejor libertad de acción y que persigue, como última finalidad, la ruptura de los lazos legales que les atan para lograr su independencia dentro de un marco jurídico y que consiguen, generalmente, mediante un endeudamiento económico que condicionará en gran medida el futuro financiero de la villa y sus vecinos, ya de por sí grabados muy generosamente por el traspaso de cargas contributivas a que les sometía la ciudad.

Un foco permanente de discordia proveniente también de la época bajo-medieval, es la pugna continua en la defensa de unos límites territoriales amenazados con demasiada frecuencia por vecinos de uno y otro lado, trátase de señoríos —con todo el peso de su poder— o de terrenos de propios y comunales. Los pleitos originados por estas causas llenan muchos legajos dedicados a litigios de términos y su duración suele prolongarse durante muchos años antes de su resolución.

También hay que destacar la pérdida de territorios que van sufriendo, poco a poco, los términos de realengo de las ciudades, en beneficio de un fuerte arraigo y extensión de los señoríos, frente al dominio del comunal, como lógica consecuencia de la política llevada a cabo por la Corona relativa a la venta de tierras realengas con el fin de paliar sus más que menguadas arcas de la Hacienda; medida que, como se ha demostrado, no consiguió los efectos deseados a pesar de las fuertes elevaciones de los porcentajes contributivos que generó este tipo de ventas, puesto que la situación hacendística de los Austrias menores necesitaba de otros remedios más drásticos y con otros enfoques más innovadores y dinámicos que consiguieran sacarla de la crisis en que se encontraba sumergida. Estas decisiones contribuyeron, junto con otras de índole ya específica, a una concentración de la propiedad de la tierra en manos privadas.